

Condiciones baxo las cuales se hace la Escritura de convenio entre D.<sup>a</sup> Francisca de Arcelus por una parte, y D.<sup>o</sup> Joaquin de Utriar y Moya y su hermano D. Juan por la otra.

1.<sup>a</sup> Que se ha de rebajar y considerar como nulo, y sin efecto el legado hecho a favor del Padre Fray N. Aizpuru que confesó al Testador en su ultima enfermedad especialmente no habiendose verificado la extincion de su religion, que fue el caso o condicion con que se hizo.

2.<sup>a</sup> Que se excite y proponga a los demas Legatarios como conveniente a ellos mismos el proyecto de reducir sus mandas a una mitad, imitando en esta parte la conducta de los otorgantes, y conformandose a ella.

3.<sup>a</sup> Que en caso de resistir los Legatarios el propuesto ajuste, ha de entrar el importe, y <sup>igual</sup> montamiento de sus mandas (hechas las deducciones y rebajas de que habla la 1.<sup>a</sup> condicion) en Poder

de D. Joaquin de Yriar y Moya constituyendose responsable en su caso a su satisfaccion y abono. en concepto de depositario sin q<sup>o</sup> pueda ser remobido

4<sup>a</sup>. Que si los Legatarios negándose a todo convenio se empeñaren en sostener la validez del 2<sup>o</sup> Testamento, unico fundamento de sus esperanzas, y fueren venidos el importe de sus legados se dividirá <sup>y pagará</sup> con igualdad entre los otorgantes; pero si vencieren o lo que es lo mismo si se declarase valido aquel Testamento, no por eso ha de sufrir la menor alteracion lo capitulado y convenido en esta Escritura.

5<sup>a</sup>. Que lo restante del crucial <sup>herencia</sup> se ha de dividir en dos partes iguales, una para D<sup>a</sup>. Francisca de Arceles, y la otra para los hermanos D. Joaquin y D. Juande Yriar y Moya.

6<sup>a</sup>. Que la casa frente a San Niente de San Sebastian se ha de adjudicar preciamente a la otorgante D<sup>a</sup>. Francisca de Arceles por

solo el coste que tuvo su construccion: quedando la obra del Puiguelo para los Señores Gironar por el coste mismo que ocasionó el levantarla.

Que bajo estos pactos y condiciones renuncian los otorgantes a toda reclamacion judicial y al Dño que respectivamente pudieran darles con los tanto que hauido ocasion del pleito.



Se pregunta si bajo esas condiciones los Vizcaros estan expuestos a tener pleitos sea con D. Francisca de Arceles, sea con los Legatarios, a quinqu caso que convengaren, estan dispuestos a darles la 1.<sup>a</sup> parte de las Mandas, que segun el convenio les toca.

Se pregunta tambien si los Legatarios pueden reclamar algo de los Vizcaros, caso que aun eidan lo que les toca, o si solo deberan reclamar de D. Francisca.

Se pregunta si D.<sup>a</sup> Francisca podra reclamar que se deposite en otra parte v.g. en la Tesoreria R. aun a pesar de las palabras de esta Escritura.

Se desea que se añadan las palabras necesarias para que los Vizcaros se vean libres de pleitos y los Legatarios, fuera del riesgo de que se deposite en otra parte el caudal.

D. Joaquin de Yriar y de Moya Teniente del R. cuerpo de Artilleria y su Hermana D. Juan fueron declarados Herederos por D. Francisco de Arceles en los Testamentos y Poder que extendio el 20 y 21 de Febrero de 1823, <sup>3</sup> bajo cuya disposicion murio.

D. Francisca de Arceles presento un Testamento de 23 de Junio de 1820 con clausula derogatoria por el que D. Francisco de Arceles la declaraba unica y universal Heredera; y habiendo seguido plito ambas partes, vienen ahora en componerse presentando D. Joaquin de Yriar el poder de su Madre D. Marina de Moya y Jauregui como Curadora y Tutora de su Hermano D. Juan, menor de edad, y D. Francisca el de su Marido D. Domingo de Ybaeta bajo las condiciones siguientes.

1<sup>a</sup>. Que se han de reparar todos los mandatos del 2<sup>o</sup>. Testamento que han de quedar en poder de D. Joaquin quien responde de ellas con todos sus haberes, que al presente ten



ga, y los que luego pueda haber, y el resto se dividirá  
en dos porciones iguales de las cuales la una será para  
D. Francisca de Arechus, y la otra mitad para los Her-  
manos D. Joaquin de Yrizar, y D. Juan.

2<sup>a</sup>. Que a los Legatarios se les dara medio año de pla-  
zo para que puedan entrar en la transaccion, y si no  
les acomodare a todos o a algunos desde aquel momento  
Pagara D. Joaquin de Yrizar dos por ciento al año uno  
a cada parte, y quando se termine el pleito pagara re-  
ligiosamente antes de los noventa dias a quien lo ganare.

3<sup>o</sup>. D. Francisca <sup>y su marido</sup> se obligara no pedir el deposito de  
ningun caudal, <sup>en otras manos</sup> ni pena de pagar a la parte contra-  
ria quanto sea la cantidad que pida se deposite: pero  
las partes contrarias se obligaran a lo mismo; pero si al-  
guna o algunos no quisieren sugetarse a esta condicion  
Tambien D. Francisca estara libre de ella en la con-

dad que pertenecia a la parte que no convenga, sin que por esto pueda pedir el Deposito en las Arcas Reales de lo restante, sin pagar la multa que se imponen las partes.

4.<sup>o</sup> D.<sup>a</sup> Francisca sera preferida en la Division respecto a la casa de San Sebastian frente de San Vicente en la que murio D. Francisco tomando en su lugar los Hermanos D. Joaquin y D. Juan Yrizar en casas dinero o lo que convengan el equivalente.

5.<sup>o</sup> Esta misma Escritura de convenio se pasara entre D. Domingo de Ybaca y D. Joaquin de Yrizar para ratificacion de esta.

6.<sup>o</sup> se hara de modo que los Legatarios no reclamen de los Yrizar nada, si no que si no convienen sigan el Pleito con D. Francisca